

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 742.
-PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
-DEMANDANTE: GUSTAVO CERÓN PIAMBA.
-DEMANDADA: MARÍA ROSALÍA TRUJILLO RAMÍREZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00194-00.

TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida nuevamente a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma vuelve a tornarse inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Como se mencionó en providencia anterior, se deben aportar los certificados catastrales de los inmuebles materia de reivindicación debidamente **actualizados**, ello con el fin de determinar la competencia por el factor de la cuantía de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C. G. del P.
- 2) Se debe adecuar la cuantía a las disposiciones del artículo 26 numeral 3 del C. G. del P. aplicable al asunto.
- 3) En el poder concedido por el demandante al Dr. Héctor Alirio Rojas Cruz se menciona que el mismo es otorgado para adelantar una "*DEMANDA ORDINARIA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO*", sin tener en cuenta que estos procesos ya no se encuentran contemplados en el C. G. del P.
- 4) Se debe allegar el certificado de tradición debidamente actualizado, pues el allegado data de agosto del año pasado.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno y allegue los respectivos anexos que correspondan, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, identificado con la C. de C. No. 16.260.396 y tarjeta profesional No. 68.863 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

(2020-194)

JPM

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL
En estado No. <u>50</u> de hoy notifico el auto anterior, conforme lo dispone el art. 295 del C. G. del P.
Cali, 14 JUL 2020
La secretaria, KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES.

